

SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.
EXPEDIENTE: 0414/2016
ANTERIOR: 0332/2015

ACTOR: *****

DEMANDADAS: SECRETARIO DE VIALIDAD Y
TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA,
(ANTES COORDINADOR GENERAL DE
TRANSPORTE DEL ESTADO), SECRETARIO DE
SEGURIDAD PUBLICA DE OAXACA,
DIRECTOR DE TRÁNSITO DEL ESTADO Y
COMISIONADO DE LA POLICÍA ESTATAL.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 30 TREINTA DE AGOSTO DE 2018
DOS MIL DIECIOCHO.** -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
0414/2016, promovido por ***** , en contra del **SECRETARIO DE
VIALIDAD Y TRANSPORTE, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA,
DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, COMISIONADO DE LA POLICÍA
ESTATAL, AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**

RESULTANDO

Primero. presentación y datos de la demanda.- Por escrito recibido
el 9 nueve de octubre del 2015 dos mil quince en Oficialía de Partes Común
del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca
del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, ahora Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Oaxaca, ***** **demandó de la
Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado (antes Coordinador
General de Transporte del Estado) la resolución negativa ficta** de los
escritos de 9 nueve de julio del 2009 dos mil nueve y 28 veintiocho de abril
de 2009 dos mil nueve y, la **nulidad lisa y llana** de las órdenes verbales
emitidas por el Secretario de Seguridad Pública, Director de Tránsito y
Vialidad, Comisionado de la Policía Estatal, autoridades del Gobierno del
Estado. Por auto de 13 trece de octubre del dos mil quince, **se admitió a
trámite la demanda en contra de las referidas autoridades**, admitiéndose
las siguientes probanzas: **1.** Acuerdo de concesión 15245 de 30 treinta de
noviembre de 2004 dos mil cuatro, **2.** Acuse de 23 veintitrés de noviembre
de 2009 dos mil nueve, **3.** Oficio ***** , de 14 catorce de diciembre de
2009 dos mil nueve **4.** Recibo de pago con folio ***** , **5.** Acuses de
recibido el 19 diecinueve de noviembre de 2003 dos mil tres, **6.** Factura

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

de 10 diez de febrero de 2004 dos mil cuatro, **7.** Póliza con folio ***** ,
8. Licencia de conducir, **9.** Acuerdos 18 y 24, **10.** Hoja que la actora manifiesta es el apersonamiento, **11.** Acuse de 5 cinco de noviembre de 2007 dos mil siete, **12.** Escrito 3 tres de noviembre de 2008 dos mil ocho, **13.** Escritos de 28 veintiocho de abril de 2009 dos mil nueve, **14.** Escritos de 14 catorce de enero de 2008 dos mil ocho, **15.** Oficio ***** , de 24 veinticuatro de abril de 2008 dos mil ocho, **16.** Acuse del escrito de 25 veinticinco de abril de 2007 dos mil siete, **17.** Escrito de 9 nueve de julio de 2009 dos mil nueve, **18.** Minuta de trabajo de 2 dos de junio de 2008 dos mil ocho, **19.** La instrumental de actuaciones y **20.** La presuncional legal y humana; ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las mismas, a quienes se les concedió plazo de nueve días hábiles para que produjeran su contestación, y de no contestar los hechos planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando que los ignoraran por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se considerarían presuntamente ciertos, apercibiéndolas que para el caso de no hacerlo, se declararía precluido su derecho y se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Igual prevención se les hizo de que acreditaran su calidad de autoridad, exhibiendo copia debidamente certificada del nombramiento conferido y del en que constara la protesta de ley, y copias para el traslado a su contraparte. -----

Segundo. Por acuerdo de 02 dos de mayo del 2016 dos mil dieciséis se tuvo recibió se tuvo al Secretario de seguridad Pública del Estado de Oaxaca contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y por confesados los hechos que la parte actora le imputa, al no acreditar fehacientemente el entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca su personería.

Asimismo mediante proveído de 03 tres de mayo del 2016 dos mil dieciséis se tuvo al Director de Tránsito y Movilidad del Estado contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y por confesados los hechos que la parte actora le imputa, al no acreditar debidamente su personería. -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

Por lo que respecta al Comisionado de la Policía Estatal y al Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, en representación del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, se les tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario mediante los proveídos de fecha 4 cuatro y 6 seis de mayo del 2016 dos mil dieciséis respectivamente, por las mismas razones que las autoridades que anteriormente se mencionaron.-----

Tercero. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de mayo del 2018 dos mil dieciocho esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia al constatar que en ese momento no había recursos de revisión que resolver y demás diligencias que desahogar en el procedimiento de este juicio, fijó las 11 once horas del día 5 cinco de julio del 2018 dos mil dieciocho para la celebración de la Audiencia Final.-----

Cuarto. El 05 cinco de julio del 2018 dos mil dieciocho, se celebró la Audiencia Final, a la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara; abriéndose el periodo de desahogo de pruebas, el Titular de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca declaró desahogadas por su propia naturaleza las pruebas admitidas a la aquí actora. En el periodo de alegatos, solo se tuvo por recibido el oficio *****

***** signado por la persona que ostentaba el cargo de Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en representación del Secretario de Seguridad Pública del Estado, que formuló alegatos y quien exhibió copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley, citándose para oír sentencia; misma que ahora se pronuncia.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “ Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; artículo Transitorio Quinto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 20 veinte de octubre del 2017 dos mil diecisiete; 81, 82 fracción I, 92, 95 fracciones I y II, 96, fracciones I y V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca aplicable al caso, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de autoridades administrativas estatales.-----

SEGUNDO. Personalidad y Personería.- La personalidad de la parte actora quedó acreditada de conformidad con los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la parte actora promueve por propio derecho y las autoridades demandadas no tuvieron acreditada la personería de los cargos que ostentan al tenerlas contestado la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, al no acreditar debidamente sus personerías respectivamente.-----

Tercero. Fijación de la Litis. En primer lugar, surge del planteamiento del actor respecto a la negativa de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de contestar el escrito de fecha 09 nueve de julio de dos mil nueve , en el cual solicitó la renovación del acuerdo de concesión número ***** de fecha 30 treinta de noviembre del 2004 dos mil cuatro, otorgado por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que le autoriza a prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de Santa María Camotlán , Huajuapán de León, Oaxaca. Asimismo, realiza su planteamiento respecto a la negativa de la autoridad administrativa referida a contestar sus escritos de fecha 28 veintiocho de abril de 2009 dos mil nueve, en el cual solicitó la boleta o formato de certeza jurídica que convalide el acuerdo de concesión número 15245 de fecha 30 treinta de noviembre del 2004 dos mil cuatro, alta en el formato de papel seguridad que otorga la autorización del emplacamiento del vehículo de motor respectivo, oficio de emplacamiento, el oficio para publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del acuerdo de concesión ***** de fecha 30 treinta de noviembre del 2004 dos mil cuatro.

DATOS
 PERSONALES
 PROTEGIDO
 S POR EL
 ARTICULO
 116 DE LA
 LGTAIP Y
 ARTICULO
 56 DE LA
 LTAIPEO

Por tal motivo, la parte actora solicita la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta al Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de los escritos citados, al no haberles dado respuesta dentro del plazo establecido en el primer párrafo de la fracción V, del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

También surge el planteamiento del actor, al impugnar las órdenes verbales dictadas por el Secretario de Seguridad Pública, Comisionado de la Policía Estatal, Director de Tránsito y Vialidad, autoridades del Gobierno del Estado de Oaxaca, para la detención y desposeimiento del vehículo de su propiedad marca *****, modelo *****, motor *****, con número de serie *****, con el que presta el servicio público de alquiler (taxi), que le fue concesionado por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la población de Santa María Camotlán, Huajuapán de León, Oaxaca. -----

Por su parte se tuvo a las autoridades demandadas, Secretario de Vialidad y Transporte, Secretario de Seguridad Pública, Director de Tránsito y Vialidad, Comisionado de la Policía Vial Estatal, todas del Gobierno del Estado de Oaxaca, contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, de conformidad con el artículo 153 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Cuarto. ACREDITACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- Ahora bien, se acreditan los actos impugnados de la siguiente forma: **a)** Copia certificada del escrito de solicitud de fecha 23 veintitrés de noviembre del 2009 dos mil nueve , en el cual *****, solicitó al entonces Coordinador General del Transporte del Estado le renovara la concesión número ***** de 30 treinta de noviembre del 2004 dos mil cuatro, con el cual presta el servicio público de alquiler (taxi), en la población de Santa María Camotlán, Huajuapán de León, Oaxaca. **b)** Copia certificada de los escritos de fecha nueve de julio del dos mil nueve y veintiocho de abril del dos mil nueve, en el cual el referido actor solicitó al entonces Coordinador General del Transporte del Estado se le otorgue el alta en papel seguridad a su unidad de motor para gozar de certeza jurídica para seguir prestando el servicio público de alquiler (taxi), en la población de Santa María Comotlán, Huajuapán de León, Oaxaca, asimismo, se le otorgara el alta correspondiente y

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

emplacamiento de su unidad de motor; así como también el Oficio para publicación en el Periódico Oficial del Estado de la concesión. Estos actos del expediente natural a rubro indicado tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca aplicable al caso, mismos que fueron reconocidos por la autoridad demandada de forma tácita como efecto de su contestación afirmativa de la demanda; aunando que las documentales que producen prueba contundente de su existencia, al haber sido cotejadas y certificadas por Notario Público, quien esta investido de fe pública, facultado para hacer constar la autenticidad de los actos y hechos a los que por disposición de Ley o por voluntad de los interesados, se les deba dar formalidad de carácter público, lo anterior con fundamento en el artículo 2 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca. Es con tal medio de convicción, que esta Sala tiene por acreditados la existencia de los actos impugnados.-----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

Quinto. Considerando que las **causales de improcedencia y sobreseimiento**, previstas en los artículo 131, fracción IX y 132, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, las que establecen que es improcedente o procede sobreseer el juicio cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnada o cuando no se probare su existencia. Ahora bien, a pesar de que se les tuvo a las autoridades contestando la demanda en sentido afirmativo y se tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora señala, el actor debió acreditar la conducta realizada por las enjuiciadas, esto es, la existencia de las órdenes verbales de detención del vehículo de su propiedad con las características que cita y que les atribuye, sin que de las constancias de autos, se advierta que aportara algún elemento probatorio a fin de acreditar los actos verbales imputados a las autoridades demandadas en ese sentido, carga probatoria que le corresponde al enjuiciante probar los actos que atribuye a las autoridades demandadas, ante la negativa de las autoridades en su realización; de donde se concluye que al no cumplir el accionante con la carga probatoria que le impone el referido precepto legal, se llega a la convicción de la inexistencia del acto impugnado y, como consecuencia se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 131, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca;

en consecuencia, con fundamento en el diverso artículo 132, fracción V y VI de la Ley invocada, **SE SOBRESSEE EL JUICIO RESPECTO A LAS ORDENES VERBALES DE DETENCIÓN** al vehículo marca *****, modelo *****, motor ***** *****, con número de serie ***** *****, atribuidas al Secretario de Seguridad Pública, Director de Tránsito y Vialidad, Comisionado de la Policía Estatal, todas las autoridades del Gobierno del Estado de Oaxaca.- -

Sexto. También se destaca que la Coordinación General del Transporte del Estado, posteriormente denominada Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, actualmente denominada Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado no contestó las peticiones de la parte actora dentro del plazo de Ley, al haber transcurrido más de noventa días desde el 16 dieciséis de julio del 2009 dos mil nueve, fecha en que ***** ***** ***** presentó su petición para la renovación de concesión 15245 de fecha 30 treinta de noviembre del 2004 dos mil cuatro y 28 veintiocho de abril del 2009 dos mil nueve, por lo que **se configura la negativa ficta** demandada, misma de la que procede el estudio de su legalidad.

En cuanto a la **renovación de la concesión** que solicita la actora, es pertinente resaltar que de las documentales que corren agregadas a los autos del presente expediente, destaca la copia certificada del referido título de concesión. Al respecto debe precisarse que tanto la normatividad de la Ley de Tránsito Reformada, como de su Reglamento, no se advierte procedimiento relativo a la renovación de concesiones; como se deduce del artículo 25¹, fracción III de la Ley de Tránsito Reformada.

En este tenor, es oportuno considerar que el Diccionario de la Real Academia de la lengua ha establecido que el término renovado, proviene de la voz renovación, que significa reiterar, es decir, volver a decir o volver a hacer algo, que en el caso, la renovación de la concesión será pues, que se vuelva a decir o resolver sobre una concesión.

Entonces, virtud que la renovación de la concesión consiste en que se vuelva a decir o resolver respecto de la concesión ya existente, y dado que tratándose de concesiones en cuanto a su otorgamiento, la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, sí prevé lo atinente respecto a su

¹ "...Artículo 25.- Las concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o carga, caducarán de pleno derecho. .III.- Porque se venza el plazo de la concesión o permiso sin haberse renovado éstos...."

decisión o resolución, lo conducente es que se atienda siguiendo esta circunstancia.

La ahora enjuiciada, Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca (antes Coordinación General del Transporte y Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado) la contestar la demanda en sentido afirmativo, no desvirtuó las circunstancias que el inconforme plasmó en su escrito de demanda y con las que, de manera esencial, afirma ser concesionario y haber cumplido con lo establecido por los Acuerdos 18 y 24 del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que tiene derecho a que sea renovado su acuerdo ***** de fecha 30 treinta de noviembre del 2004 dos mil cuatro, por tanto, conforme al artículo 156, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se tienen por ciertas las afirmaciones del accionante.- - - - -

Luego, que se debe considerar que la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, dispone en su numeral 18 que el establecimiento y explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga, así como sus servicios conexos, solamente podrán efectuarse mediante concesión o permiso que otorgue el Gobernador del Estado; por lo que corresponde de manera exclusiva la facultad del Poder Ejecutivo del Estado el otorgamiento de la concesión o como sucede en el caso que nos ocupa, la renovación de la concesión, sin que exista posibilidad legal para este Órgano Jurisdiccional de pronunciarse respecto al otorgamiento o no de la renovación. Sirve de referencia, por identidad jurídica, la tesis dictada por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito en la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 76, sexta parte, consultable a página 82, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD. ALCANCE DE LA SENTENCIA. Como es posible impugnar ante el tribunal responsable la abstención de las autoridades del Distrito Federal a dar respuesta a las promociones de los particulares, debe estimarse que cuando en la promoción se soliciten resoluciones que deban dictarse en uso de facultades discrecionales o de arbitrio, de prosperar la acción, la sentencia debe limitarse a ordenar que se dicte la resolución, sin predeterminar cuál deba ser el sentido de la misma. Y cuando en la promoción se solicite una resolución vinculada por la

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

ley, cuyo sentido está determinado en la propia ley, de prosperar la acción, la sentencia debe ordenar que se dicte la resolución precisamente en el sentido solicitado por el particular”.

En esta guisa, por las narradas circunstancias, **se declara la Nulidad de la Resolución Negativa Ficta** recaída al escrito de petición de nueve de julio del 2009 dos mil nueve y recepcionada por la autoridad administrativa el 16 dieciséis de julio del mismo año y que no contestó dentro del término de Ley, dejando en estado de indefensión a ***** al no otorgar la renovación de concesión número ***** de fecha 30 treinta de noviembre del 2004 dos mil cuatro, siendo la ahora Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado la autoridad facultada para atender la señalada petición de renovación, de conformidad con lo establecido en el acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, mediante el cual se delegaron facultades al Secretario de Vialidad y Transporte, ahora denominado Secretario de Movilidad del Gobierno del Estado conforme al decreto 1532 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 2 dos de agosto del 2018 dos mil dieciocho; **por consiguiente en ejercicio de sus atribuciones, ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Transito Reformada del Estado de Oaxaca, para el efecto, de que el ahora Secretario de Movilidad del Gobierno del Estado proceda a determinar lo que en derecho corresponda, y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo 15245 de fecha 30 treinta de noviembre del 2004 dos mil cuatro.**

Séptimo. Respecto a las solicitud de ***** de fecha 28 veintiocho de abril del 2009 dos mil nueve, en el que solicitó se le otorgaran la boleta o formato certeza jurídica, alta en el formato de papel seguridad, oficio para emplacamiento, oficio para publicación en el Periódico Oficial del Estado del acuerdo de concesión ***** de fecha 30 treinta de noviembre del 2004 dos mil cuatro, se advierte que no existen constancias en el presente expediente que acrediten que la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado hubiere contestado tales solicitudes, por lo que **se configura la negativa ficta de la referida solicitud**, al haber transcurrido en exceso el plazo de noventa días que se establece en la fracción V, del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Novena Época, de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, Diciembre de 2006, materia Administrativa, Tesis 2a./J. 164/2006, página 204, de rubro y texto siguiente:

“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley”.

Ahora bien, dado que la resolución negativa ficta, constituye una ficción jurídica se está ante una denegación tácita de la autoridad frente a la petición formulada por el particular, es por lo que el análisis que se haga en relación a su validez, debe versar en cuanto al fondo de la cuestión planteada a la autoridad en sede administrativa, a fin de dilucidar respecto

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO**

al porqué la autoridad negó la petición formulada, con el objeto de garantizar al administrado la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 165/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, correspondiente al mes de diciembre de 2006, visible en la página 202, bajo el rubro y texto siguiente:

“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez”.

Ante las narradas circunstancias, corresponde a esta Sala pronunciarse respecto a la validez o ilegalidad de la resolución negativa ficta a las referidas peticiones, mediante las cuales solicitó a la entonces Coordinación General del Transporte, la renovación del acuerdo de concesión ***** de fecha 30 treinta de noviembre del 2004 dos mil cuatro para prestar el servicio público de alquiler (taxi), en la población de Santa María Camotlán, Huajuapán de León, Oaxaca y, le fueran otorgados la certeza jurídica, alta en papel seguridad, oficio para emplacamiento y oficio para la publicación en el periódico oficial del Estado; por lo que del caudal probatorio que obra en autos, es que es dable afirmar que no se logró desvirtuar la legalidad del acuerdo de concesión ***** expedido a nombre de ***** ***** ***** , copia certificada del título de concesión que hace prueba plena en términos de la fracción I, del artículo 173 de la Ley que rige el procedimiento contencioso administrativo, por tanto prevalece su contundencia probatoria, al haber sido cotejadas y certificadas por Notario Público, quien esta investido de fe pública, facultado para hacer constar la autenticidad de los actos y hechos a

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

los que por disposición de Ley o por voluntad de los interesados, se les deba dar formalidad de carácter público, lo anterior con fundamento en el artículo 2 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca. Es con tal medio de convicción, que esta Sala tiene por acreditados la existencia de los actos impugnados.

Por otra parte, la entonces Coordinación General del Transporte, en el momento de la solicitud planteada por la actora, el Gobernador del Estado le había delegado facultades en el acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 04 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, para que en el ejercicio de sus atribuciones, ejecutara las disposiciones señaladas en el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Transito Reformada del Estado de Oaxaca, respecto de que por el tiempo que se otorgue una concesión podrá ser prorrogado por la Secretaria de Vialidad y Transporte, mediante la renovación de la concesión por un término máximo de cinco años, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal efecto. Ahora bien, por su parte el artículo 101 del Reglamento de la citada Ley, dispone que para que las concesiones surtan efectos deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

En el caso, como se ha apuntado, el título de concesión ya fue otorgado a ***** **, de donde se infiere que el procedimiento administrativo que le precedió ha sido concluido, pues de no ser así, el multicitado título no existiría; sin embargo, se advierte que aún está pendiente la publicación de tal acuerdo de concesión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, trámite éste que conforme a los numerales citados, corresponde seguir a la demandada, por lo que habiendo acreditado la promovente del juicio que es el titular de la referida documental, le asiste el derecho para solicitar a la demandada el oficio para la publicación del acuerdo de concesión conforme al artículo 7 bis, de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, relacionado con el diverso 101, de su reglamento.

Por lo que al haber negado con su silencio la enjuiciada, el otorgamiento del oficio de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, incurre en ilegalidad, pues no existe razón jurídica que le faculte para hacerlo, por lo tanto, **se ordena al ahora Secretario de Movilidad del Gobierno del Estado entregar sin condición alguna (al haber acreditado ser concesionaria) a la ciudadana ***** ** el oficio para la publicación en el Periodo Oficial del Gobierno del Estado del acuerdo de concesión número ***** de fecha 30 treinta de noviembre**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

del 2004 dos mil cuatro, previo pago de derechos. -----

Sin embargo, respecto al otorgamiento de la certeza jurídica, alta en papel seguridad y oficio de emplacamiento, no ha lugar, virtud de que los acuerdos 18, 24 y 48, del Gobernador Constitucional del Estado, que facultaban a la Coordinación General del Transporte del Estado para su otorgamiento como lo señala en su escrito inicial de demanda, han sido derogados por acuerdo sin número publicado en el ejemplar Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de 11 once de enero del 2008 y su solicitud es posterior a tal derogación. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 177, 178 y 179 de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.-----

SEGUNDO. La personalidad de la parte actora quedó acreditada en autos y, las autoridades demandadas no acreditaron fehacientemente su personería.---

TERCERO. En atención al razonamiento expuesto en el considerando Quinto de la presente sentencia, **SE SOBRESSEE EL JUICIO RESPECTO A LAS ORDENES VERBALES** atribuidas al **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, COMISIONADO DE LA POLICÍA ESTATAL, AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA PARA LA DETENCIÓN** del vehículo marca *****, modelo *****, motor *****, con número de serie *****.-----

CUARTO.- Se configura la resolución **NEGATIVA FICTA**, cuya nulidad demandó ***** ***** ***** al Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado (antes Coordinador General del Transporte del Estado), respecto a su escrito de 9 nueve de julio del 2009 dos mil nueve y recepcionada el 16 dieciséis de julio del mismo año, así como de la recepcionada el 28 veintiocho de abril del 2009 dos mil nueve por la autoridad administrativa.-----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

QUINTO.- Se declara la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** de los referidos escritos o solicitudes, para los efectos precisados en los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia. - - - - -

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa ante el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -

-

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO